



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0363/2023/II

SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: María Antonia Villalba Velasco.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a catorce de abril de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301148523000005**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS	7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El treinta de enero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, respecto a la versión pública de la documentación probatoria de los servidores públicos que autorizan la liquidación de una persona.

2. Respuesta a la solicitud de información. El trece de febrero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado mediante los oficios **IPAX/UT/035/2023** y **IPAX/GA/SRH/0625/2023** signados por el Titular de la Unidad de Transparencia y la Subgerencia de Recursos Humanos, respectivamente, otorgó respuesta a la solicitud en estudio.

3. Interposición del recurso de revisión. El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando que el sujeto obligado mediante su respuesta no favoreció en beneficio del ciudadano, vulnerando su derecho de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de misma fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. El veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a

disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Cierre de instrucción. El once de abril de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó al sujeto obligado diversa información, respecto a la versión pública de la documentación probatoria con firmas de los servidores públicos que autorizan la liquidación de una persona, tal como a continuación se describe:

...
Solicitó la versión pública de la documentación probatoria con firmas de los servidores públicos que autorizan y de la beneficiaria, de la liquidación otorgada a la C. ...
...

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta mediante números de oficios **IPAX/UT/035/2023** y

IPAX/GA/SRH/0625/2023 signados por el Titular de la Unidad de Transparencia y la Subgerenta de Recursos Humanos, respectivamente, otorgó respuesta a la solicitud en estudio, tal como se aprecia a continuación:

Titular de la Unidad de Transparencia

...

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Oficio No. IPAX/UT/035/2023

Asunto: Respuesta a solicitud
Xalapa, Veracruz 13 de febrero de 2023

Transparenciarealenla4t

Usuario solicitante

Con fundamento en el artículo 134, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y en alcance a la solicitud que hiciera llegar a este Instituto, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), con folio **301148523000005**, mediante la cual se lee lo siguiente:

"Solicitó la versión pública de la documentación probatoria con firmas de los servidores públicos que autorizan y de la beneficiaria, de la liquidación otorgada a la C. [REDACTED]"

En razón de lo anterior, la Subgerencia de Recursos Humanos, de la Gerencia de Administración, emite respuesta a través del oficio número IPAX/GA/SRH/0625/2023, a través del cual informa que *"el nombre de Sagrario Ramos Vazquez no existe en los registros de personal de este Instituto, por lo tanto, no es posible brindar la información solicitada"*.

Ponemos a su disposición el teléfono (228) 8 41 84 00, extensión 1110, o al correo electrónico transparencia@ipax.gob.mx, para atender cualquier duda o aclaración sobre la respuesta emitida.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente

LIC. MANUEL JUÁREZ LÓPEZ
Titular de la Unidad de Transparencia

Subgerenta de Recursos Humanos

...

Subgerencia de Recursos Humanos

Oficio Núm. IPAX/GA/SRH/0625/2023

Xalapa, ver., 13 de febrero de 2023
Asunto: Respuesta a solicitud de transparencia

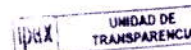
LIC. MANUEL JUÁREZ LÓPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

Por medio del presente y en respuesta a su oficio No. **IPAX/UT/020/2023** de fecha 30 de enero 2023, mediante el cual remite la solicitud con No. de folio **301148523000005**, al respecto me permito informar que el nombre de [REDACTED] no existe en los registros de personal de este Instituto, por lo tanto, no es posible brindar la información solicitada.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. CAROLINA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SUBGERENTA DE RECURSOS HUMANOS


UNIDAD DE
TRANSPARENCIA

En consecuencia, el peticionario promovió recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada, en el cual expuso como agravio, lo siguiente:

...

Solicito se gestiones ante el IVAI un recurso de revisión en contra de IPAX por la respuesta entregada en la plataforma nacional de transparencia folio 301148523000005 otorgada por recursos humanos y gestionada por transparencia, queja: no se favoreció en beneficio del ciudadano (transparenciarealenla4t@outlook.com) vulnerando mi derecho al acceso a la información.

De no proceder el presente recursi solicito a transparencia envía el formato para interponer recursos de revisión con ese sujeto obligado y este lo entregue al ivai.

...

Por otra parte, por acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, se pusieron a vista de las partes las constancias que integran el recurso en estudio, otorgando un plazo de siete días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera; sin que ninguna de las partes compareciese en el término señalado, tal como se advierte de la Plataforma Nacional de Transparencia:

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
IVAI-REV/0363/2023/II	<u>Registro Manual</u>	Recepción Medio de Impugnación	16/02/2023 17:53:46
IVAI-REV/0363/2023/II	<u>Envío de Entrada y Acuerdo</u>	Recibe Entrada	17/02/2023 12:33:37
IVAI-REV/0363/2023/II	<u>Admitir/Prevenir/Desechar</u>	Sustanciación	24/02/2023 11:17:47

Documentales con valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, lo peticionado se relaciona con información pública respecto de la que el ente obligado puede emitir respuesta en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción V de la Ley 875 de Transparencia.

En consecuencia, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que, tal como lo establece el artículo 8, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, el sujeto obligado en el presente recurso, realizó el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, substanciando entre las dependencias la búsqueda exhaustiva de la solicitud en términos de lo que dispone el artículo 134, fracción VII de la Ley de la materia, tal como se advierte de la respuesta que realizó la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al hoy recurrente mediante

¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

oficios número **IPAX/GA/SRH/0625/2023**, emitidos por la Subgerencia de Recursos Humanos del sujeto obligado, en los cuales en su parte conducente manifiesta:

Por medio del presente y en respuesta a su oficio No. **IPAX/UT/020/2023** de fecha 30 de enero 2023, mediante el cual remite la solicitud con No. de folio **301148523000005**, al respecto me permito informar que el nombre de [REDACTED] no existe en los registros de personal de este Instituto, por lo tanto, no es posible brindar la información solicitada.

Ahora bien, la respuesta a la solicitud en estudio, fue emitida por la Subgerencia de Recursos Humanos, área que de acuerdo con el Manual General de Organización² del sujeto obligado, es subordinada de la Gerencia de Administración, área que de acuerdo con lo que dispone el Reglamento Interior del Instituto en cuestión, en su artículo 35, es competente para administrar los recursos humanos y financieros del sujeto obligado.

En consecuencia, del estudio a las actuaciones del sujeto obligado este Órgano garante advierte que, se acredita en la respuesta primigenia, la búsqueda y emisión de la respuesta a través de las áreas administrativas que cuentan con atribuciones para emitir respuesta, toda vez que, de acuerdo al artículo 35 del Reglamento Interior del Instituto en cuestión, a través de la Subgerencia de Recursos Humanos, que fue el área competente la que emitió la respuesta materia del presente recurso.

De lo anteriormente expuesto, se colige que, al dar respuesta a la petición en estudio, la Subgerencia de Recursos Humanos, subordinada de la Gerencia de Administración del sujeto obligado, por tanto, es competente para pronunciarse respecto de la materia de la solicitud en estudio, de lo que se advierte que dicha respuesta fue emitida por el área legalmente competente para ello, acorde a lo dispuesto en el **Criterio 1/2016** emitido por este Órgano garante, de rubro y texto:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES PROCEDENTE TENERLA POR CUMPLIDA CUANDO LA MISMA SEA ENTREGADA, POR UN SUBORDINADO DEL TITULAR DEL ÁREA COMPETENTE. No es impedimento para tener por cumplida la solicitud de acceso, la circunstancia de que la información no haya sido proporcionada directamente por el titular del área competente, si de la estructura orgánica del ente se desprende que quien emite la respuesta depende jerárquicamente de quien tiene la obligación o la entregó por instrucciones de éste, más aún cuando lo otorgado corresponde a lo solicitado por el recurrente.

En ese tenor, este Órgano garante, considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO³; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA⁴** y; **BUENA FE EN MATERIA**

² <http://189.194.93.170:8084/portalttransparencia/showFile?valueName=9148639b6e8f5143b3682119c7b03c8f>

³ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

⁴ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁵.

Además, tomando en consideración que en el procedimiento de acceso la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales requirió el pronunciamiento de la Subgerencia de Recursos Humanos, se concluye que cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando además lo sostenido en el criterio número 8/2015⁶ de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

...

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

En tal sentido es aplicable el **criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, en el cual, se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

⁵ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.
⁶ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

Por lo que en esta tesis el sujeto obligado observó el **Criterio 02/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: “**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.**”, ya que existe concordancia entre el requerimiento formulado por la parte solicitante aquí recurrente, y la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

De ahí que resulte **infundado** el agravio expresado por la parte recurrente, pues contrario a su dicho, en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado dio respuesta de manera completa desde el procedimiento de acceso.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual, es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado, se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, la misma se relaciona con información pública respecto de la que el ente obligado puede emitir respuesta en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI y XVIII, 4, 5 y 9, fracción V de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado acaecida en la substanciación del presente recurso, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Notifíquese al recurrente las constancias que contienen la respuesta emitida por el sujeto obligado acaecida en la comparecencia al presente recurso.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria Auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



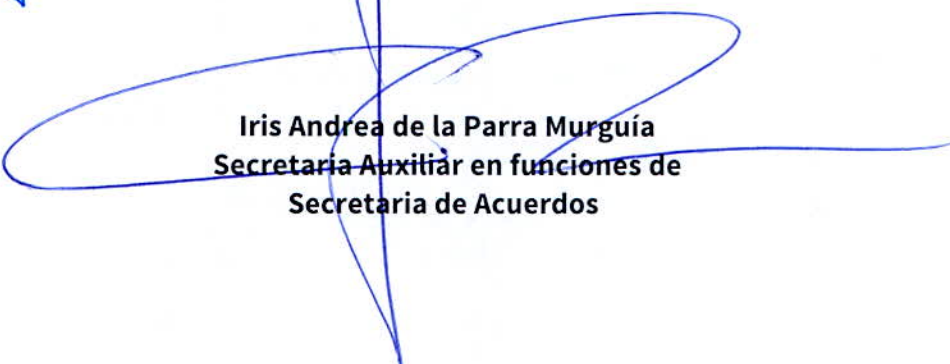
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Iris Andrea de la Parra Murguía
Secretaria Auxiliar en funciones de
Secretaria de Acuerdos